

Constancia Secretarial: Señor Juez dejo constancia que el 13 de abril del año que avanza, mediante el correo institucional del Despacho, el apoderado de la parte actora, aporta dos escritos denominados "recurso de reposición" contra el auto proferido el 6 de abril de 2021, notificado por estados del día 8 del mismo mes y año, por medio del cual se libró y negó el mandamiento de pago (Ver archivos 6 y 7).

Ante la existencia de dos escritos, se solicitó al apoderado aclaración y respondió de la siguiente manera:

"El jue, 15 abr 2021 a las 12:08, Maria Alejandra Cuartas Lopez(<mcuartal@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

DOCTOR

PEDRO QUIROGA BENAVIDES

apoderado ejecutante

RADICADO 2021-85

Por medio de la presente me permito requerirlo para que se sirva aclarar al despacho cuál de los dos memoriales contentivos del recurso de reposición contra el mandamiento de pago es el definitivo y respecto al cual el despacho debe pronunciarse en el momento oportuno; el remido el martes 13 de abril a las 14:38 pm y que se refiere a la negativa del mandamiento por algunas facturas y al requerimiento del Despacho ó el del 13 de abril a la 4:45 pm que se refiere al requerimiento al demandante para que allegue el original de las facturas? ...

Re: ACLARACION

Pedro Quiroga Benavides <pquiroga@quirogaabogados.co>

Jue 15/04/2021 15:45

Para:

Maria Alejandra Cuartas Lopez <mcuartal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes María Alejandra,

Gracias por tu mensaje. Efectivamente enviamos dos recursos:

*1. Se presentó un **recurso de apelación** en contra del numeral que NEGÓ el mandamiento de pago de algunas de las facturas presentadas, en virtud del numeral 4 del artículo 321 del C.G.P. por tratarse de un proceso de primera instancia.*

*2. **El otro recurso es la reposición contra el acápite que ordenó allegar las facturas originales al juzgado.** Se tramitó de esta manera toda vez que esa decisión no es apelable de acuerdo con el mismo art. 321 antes referenciado.*

Es por esta razón que una decisión se atacó por recurso de apelación y la otra por recurso de reposición.

Espero haber aclarado su inquietud y quedo atento a cualquier información adicional.

Cordialmente,

Pedro Quiroga Benavides"

María Alejandra Cuartas L

María Alejandra Cuartas López
Oficial Mayor

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-85

**Asunto: No repone, concede recurso de apelación en el efecto suspensivo.
Interlocutorio Nro.: 139**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que contra del mandamiento de pago proferido el 6 de abril de 2021, formula el apoderado de la entidad demandante Hermod S.A.S. (ver archivo 07).

Del recurso.

Formula el demandante, recurso de reposición contra el auto en virtud del cual se libró mandamiento de pago, respecto al numeral sexto que requiere a la parte ejecutante, para que allegue al Despacho los títulos originales objeto de cobro, previo a notificar al demandado y proceder con el decreto de las medidas cautelares.

Al efecto, expone que como la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, no es procedente exigir que se allegue al Despacho el original de las facturas. Como sustento de lo anterior, trae a colación un auto proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, en el cual se dispuso lo siguiente:

“... si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el (documento que preste mérito ejecutivo)... si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico”... su de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado... el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias... resulta incontestables que el título valor puede allegarse como documentos adjunto, bajo el entendido de que es el original al que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.”

Conforme lo anterior solicita el recurrente, se decreten las medidas cautelares, sin necesidad que el abogado arrime a la secretaria los títulos valores objeto de recaudo.

Del Traslado del recurso

Como a la fecha no se ha notificado al demandado, se resolverá el recurso de plano, sin necesidad de traslado a la contraparte.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual puede acudir la parte que haya resultado desfavorecida con una providencia judicial, distinta a la sentencia, para que el funcionario reconsidere su decisión cuando, a juicio del impugnante, dicha providencia contiene una decisión errónea que le perjudica.

El artículo 438 del C.G.P, dispone:

*“El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

Por su parte el numeral 4 del artículo 321, ejusdem expresa:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”*(negrillas y subrayas del Despacho).*

CASO CONCRETO

En el presente asunto, en el auto objeto de reparo, se dispuso en el numeral sexto lo siguiente:

*“Previo a ordenar el decreto de medidas cautelares y antes de que se surta la notificación personal del presente auto a la parte demandada, **se requiere a la parte demandante, para que aporte a la Secretaría de este despacho, los títulos valores originales, fundamento de la presente demanda**. Para lo anterior, deberá solicitar cita presencial al Despacho mediante el correo institucional ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co”.*

Para iniciar, se debe aclarar, que lo dispuesto en la providencia, se trata de una medida que no contempla el Decreto 806 de 2020, con base en el cual, entre otras normas, se tramitan hoy día los procesos, especialmente utilizando los medios tecnológicos; norma que no contempla en su totalidad la guarda de los derechos fundamentales de las partes, entre ellos, el debido proceso y el derecho de defensa; pues en concreto se trata de unas normas generales; pero también debe dejarse precisado, que dicha normatividad, en momento alguno suspende los mismos.

En virtud de ello; y con el fin de mantener claro la vigencia de tales garantías, por consenso entre los jueces de Circuito, se acordó plantear tal exigencia para que, una vez admitida la solicitud de mandamiento de pago, ordenar que el actor arrime al despacho el original del título ejecutivo; el cual, de manera especial, se hace necesario para que el accionado tenga la

oportunidad de revisarlo de manera física; medida que además de lo explicado, tiene otras razones legales y doctrinarias.

No se olvide los preceptos contenidos en el artículo 229 de la Constitución Nacional que garantiza a toda persona el acceso a la administración de justicia, así como contemplado en el artículo 230 ídem, que enseña que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina sirven de criterios para la actividad judicial.

Por ello es que el Código General del Proceso, dentro de sus disposiciones generales ha dejado sentado en su artículo 2o que toda persona tiene derecho a una “tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses”.

Y, en ese mismo orden el artículo 11, preceptúa que “al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas...deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, **el derecho de defensa**, la igualdad de las partes y **los demás derechos constitucionales fundamentales**”

De manera que no se trata entonces de una exigencia de más en relación con la demanda; pues nótese que ella se está admitiendo, y como consecuencia se acepta la solicitud de mandamiento de pago; solo que para brindarle al accionado todas las garantías constitucionales y legales, se le solicita al actor ponga a disposición del despacho el título ejecutivo; pues como se ha dejado sentado, la normatividad del referido decreto, no suspende, como no puede hacerlo otros trámites que eventualmente se ven necesarios dentro del procedimiento del juicio ejecutivo.

Es así como en materia de demandas de ejecución fundadas en títulos valores, la doctrina, basada en el principio de la necesidad, ha concluido que no es procedente adelantar una acción sin contar con el documento original; y es tanto así que, como se desprende de otros actos procesales, dicho principio se asienta más durante el trámite del correspondiente juicio.

En ese sentido es pertinente traer a colación lo que dice el artículo 269 del Código General del Proceso:

*“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en **la contestación de la demanda...**”*

Por su parte el inciso 3o del artículo 270, señala que el juez debe ordenar la reproducción del documento a expensas del impugnante.

En esos términos, elemental resulta que el documento original se hace necesario a efectos de garantizar al accionado un verdadero derecho de

defensa que comienza cuando se le da oportunidad de revisar detenidamente la originalidad del instrumento, para que así determine eventualmente tachar o no el mismo. Como se deduce de la norma atrás señalada, esa oportunidad solo la tiene en el término que dispone para contestar la demanda.

Ahora, en relación con los experticios que deben presentarse en la sustentación de una tacha de tal naturaleza, las reglas de la experiencia nos dicen que tales revisiones no es posible hacerlas sobre copias del documento. Ya está suficientemente decantado en los pronunciamientos de los expertos la necesidad del documento original.

Por otra parte, solo de las reglas del desglose contenidas en el artículo 116 del mismo código se deduce esa necesidad del documento original; pues si así no se procede; por lo menos hasta este momento histórico del juicio civil, no sería posible materialmente garantizar en favor de una y otra parte, las constancias que dicha norma exige para dejar claro la existencia o no, de una obligación.

Ello no sería posible, por lo menos en criterio de este despacho; pues claramente se puede inferir que, de un documento digitalizado, se pueden crear tantas copias como el autor lo desee; lo que no garantiza que, ante una nueva acción con base en el mismo, el juez no pueda determinar a ciencia cierta las obligaciones, si con la misma demanda, se anexa una nueva copia del instrumento.

Se puede afirmar sin temor a dudas que el mismo decreto 806, previó tales acontecimientos cuando en su parte considerativa se dice:

“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”

...“Que, bajo el amparo del Decreto 417 de 2020, el Gobierno nacional adoptó varias medidas encaminadas a garantizar los derechos de los usuarios de la justicia, la continuidad de los servicios de justicia prestados por entidades del ejecutivo y de los métodos alternativos de resolución de conflictos.

...“ Que mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 el Gobierno nacional adoptó “[...] medidas de urgencia..... y se estableció que, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las normas vigentes..... No obstante, en dicho decreto no se establecen ni regulan medidas procesales para el trámite de los procesos judiciales....

*... “Que mediante el Decreto 564 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, **con el fin de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, el derecho de defensa** y el principio de seguridad*

... "Que el Consejo Superior de la Judicatura, en los mencionados acuerdos ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales

..." Que en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información

..."Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones , comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias...

..."Que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo...

..."Que, la Honorable Corte Constitucional en las Sentencias C-365 de 2000, C-326 de 2006, C-879 de 2003 y C-1149 de 2001, entre otras, ha señalado que "Una de las actividades esenciales del funcionamiento del Estado Social de Derecho es la administración de justicia. Su objetivo primordial consiste en preservar los valores y garantías establecidos en la Constitución. El artículo 229 Superior reconoce a todas las personas el derecho a obtener tutela judicial efectiva...

..."Que en ese mismo sentido el artículo 13 del Código General del Proceso establece que "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"....

..." Que resulta indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, **en la mayoría de los casos**, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia,....

..."Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.

..." Que este marco normativo debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2020, reiterada en la Sentencia T-421 de 2018, indicó que este derecho implica "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".

..." Que por lo anterior el presente decreto tiene por objeto adoptar medidas:
i) para agilizar los procesos judiciales..."

En otras palabras, las normas contenidas en el prementado decreto 806, tienen un solo objetivo, el cual es, permitir la agilización de los procesos, que se han visto obstaculizados en su normal desarrollo, ocasionada tal situación por las medidas de protección a la salud que han emitido los organismos y autoridades competentes en dicha materia.

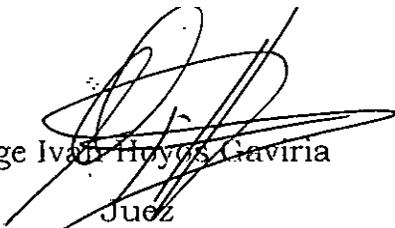
Pero dicho decálogo, en momento alguno, como se advierte atrás, se ha propuesto limitar las garantías constitucionales y legales que se deben mantener en favor del usuario de la administración de justicia, como es el debido proceso y el derecho de defensa, los que se ven desconocidos si no se actúa en la forma como lo determina el mismo decreto y las normas preestablecidas, como las que citamos inicialmente.

De manera que con estas explicaciones se debe señalar que este despacho no acuerda con el criterio que la providencia que trae el recurrente ofrece, en el sentido de señalar que en casos como el que ocupa este pronunciamiento, la parte actora debe preservar el documento base de la ejecución; pues como se concluye ello desconoce el debido proceso, y especialmente el derecho de defensa, en los términos ya explicados atrás; y menos cuando el recurrente señala que se están exigiendo trámites innecesarios; pues de lo expuesto se puede deducir de manera clara, que se trata entonces de un trámite necesario que el decreto no contempló, pero que el juez en su tarea de garantizar al accionado todos sus derechos, debe preverlo.

En este orden de ideas, no hay lugar a reponer el auto en comento, toda vez que el requerimiento consignado en el numeral 6to de la providencia impugnada no obedece a un capricho del Despacho sino a una exigencia que salvaguarda los derechos de contradicción, defensa e igualdad de las partes dentro del proceso judicial.

Finalmente, atendiendo al escrito que reposa en archivo 06, **SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, y ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil; el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de HERMOD SAS, contra el auto de fecha 6 de abril de 2021, que Negó el mandamiento de pago respecto de las facturas HT 16302. HT16363, HT16416, HT 16507, y HT 16516,

Notifíquese.


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Macl